

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º

Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instrucción de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 5.º, artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitación, atendiendo asimismo á la perentoriedad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustración posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse para su conveniente resolución, sujetará V. S. la prosecución de los expedientes á las siguientes reglas:

Primera. Para los efectos del artículo 71 de la ley de Ayuntamientos, vigente regirá el Censo oficial de 1860.

Segunda. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá á formar un anteproyecto en que conste:

1.º Los Ayuntamientos que por exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo 72, deben subsistir.

2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse.

3.º Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 72 de la ley.

4.º Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, aldeas, caseríos, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, anteiglesias y demás entidades de población que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominación. Este anteproyecto comprenderá además la división de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresión de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que á título de propiedad estén reservados á individualidades ó agrupaciones de población determinadas; procurando no alterar el *statu quo* consagrado por la posesión ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, á petición de los mismos vecinos ó entidades espresadas, procediese variar el actual estado.

Tercera. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oídas la Diputación y el Consejo provincial, publicará V. S. el anteproyecto por medio de *Boletín extraordinario*, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos en el improrrogable término de otro mes dirigir á ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustración de los expedientes.

Cuarta. Trascurridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusión de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el anteproyecto; pasándolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes.

Quinta. Cumplidos estos requisitos convocará V. S. la Diputación provincial para oirla sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de

esta corporación en cada uno de los expedientes.

Sexta. Antes del 1.º de Abril del próximo año de 1868 remitirá V. S. sin excusa alguna á este Ministerio todos los expedientes ultimados, con su informe razonado si su opinión no estuviese conforme con los dictámenes de la Diputación y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer dichas corporaciones.

Sétima. Excepto en el término señalado á la publicidad del anterior proyecto, queda V. S. autorizado para abreviar los demás plazos á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 28 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

#### REGLAMENTO (1)

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

(Conclusion)

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho días si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. Tambien deberá ser oída (1) Véase el número anterior.

la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá de evacuarlo dentro de los quince días siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolución.

#### CAPITULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujeción á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellos, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la extensión de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en e resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesión.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultiva-



Don Sergio Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodríguez, Abogado vecino de esta villa, elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda, pidiendo la inclusión en dichas listas de don Roque San Román San Román, vecino de Castellanos, del distrito municipal de Robleda, mayor de veinticinco años y contribuyente al Tesoro con la señalada en la ley electoral de 18 de Julio de 1865. Estimada dicha demanda por acompañarse a ella los documentos necesarios, he determinado que se haga pública por medio de los correspondientes edictos, a fin de que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los que en ella tengan interés a hacer uso del derecho que les corresponda en oposición a la expresada demanda.

Puebla de Sanabria 7 de Noviembre de 1867.—Sergio Rodríguez.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Don Sergio Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodríguez, Abogado vecino de esta villa, elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda pidiendo la inclusión en dichas listas de don Prudencio de Prada Núñez, vecino de Cerbantes, del distrito municipal de Robleda, mayor de veinticinco años y contribuyente al Tesoro con la señalada en la ley electoral de 18 de Julio de 1865. Estimada dicha demanda por acompañarse a ella los documentos necesarios, he determinado que se haga pública por medio de los correspondientes edictos, a fin de que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan los que en ella tengan interés a hacer uso del derecho que les corresponda en oposición a la expresada demanda.

Puebla de Sanabria 7 de Noviembre de 1867.—Sergio Rodríguez.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Don Sergio Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodríguez, Abogado y vecino de esta villa, elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda, pidiendo la inclusión en dichas listas de don David Calvo y Marqués, Cura párroco de San Juan de la Cuesta y su anejo Cerbantes, del distrito de Robleda. Estimada dicha demanda por acompañarse a ella los documentos necesarios, he determinado que se haga pública por medio de los correspondientes edictos, a fin de que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los que en ella tengan interés a hacer uso del derecho que les corresponda en oposición a la expresada demanda.

Puebla de Sanabria 7 de Noviembre de 1867.—Sergio Rodríguez.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Don Sergio Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodríguez, Abogado vecino de esta villa elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda pidiendo la inclusión en dichas listas de don Lorenzo Alonso Montero, maestro de primera enseñanza en Limianos, del distrito municipal de Cobrerós, costeado con los fondos municipales del mismo. Estimada dicha demanda por acompañarse a ella los documentos necesarios, he determinado que se haga pública por medio de los correspondientes edictos, a fin de que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los que en ella tengan interés a hacer uso del derecho que les corresponda en oposición a la expresada demanda.

Puebla de Sanabria 7 de Noviembre de 1867.—Sergio Rodríguez.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Don Sergio Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M., Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodríguez, Abogado vecino de esta villa, elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda, pidiendo la inclusión en dichas listas de don Antonio Sastre Maestre, Médico titular de esta villa, de don José Gonzalez Rodríguez Llanos, y don Miguel Boyano García, de esta misma vecindad, correspondiente a la misma sección, por ser mayores de veinticinco años y contribuyentes al Tesoro con la señalada en la ley electoral vigente. Estimada dicha demanda por acompañarse a ella los documentos necesarios, he determinado que se haga pública por medio de los correspondientes edictos, a fin de que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los que en ella tengan interés a hacer uso del derecho que les corresponda en oposición a la expresada demanda.

Puebla de Sanabria 31 de Octubre de 1867.—Sergio Rodríguez.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo a Pedro Lopez, vecino de Ferreras de Abajo, para que dentro del término de nueve días se presente en la Carcel de este partido a oír los cargos y esponer su defensa en la causa que se sigue contra el sobre incendio; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirán los procedimientos en su ausencia, y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices a 5 de Noviembre de 1867.—Miguel Lama, D. O. D. S. S. Manuel Marrón.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por don Antonio García, párroco del pueblo de Alcorcillo y su anejo San Tomas, se acudió a este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral, que le concede la ley

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa.

de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; en cuya virtud he acordado hacer pública aquella preterision, para que si alguna persona tuviese que oponerse a ella lo verifique dentro del término de veinte días contados desde el de la publicación en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Alcañices a 31 de Octubre de 1867.—Miguel Lama, por su mandado, Pedro Herrarte.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que por don José Ferreras Toro, residente en esta villa y Licenciado en Derecho civil y Canónico, se acudió a este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, en cuya virtud he acordado hacer pública tal presentación para que si alguna persona tuviera que oponerse a ella lo verifique dentro del término de veinte días contados desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Alcañices a 30 de Octubre de 1867.—Miguel Lama, por su mandado, Lucas España.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente hago saber: Que por don Cesario Conrdes Rodríguez, vecino de esta villa y elector inscrito en las listas vigentes de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió a este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusión en dichas listas de don Lorenzo Cardoso Gonzalez, vecino de Villascusa, correspondiente a esta misma sección, por ser mayor de 25 años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado por medio de edictos, para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los interesados a hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente Sauro 4 de Noviembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino García.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda seguida en este Juzgado a instancia de don Juan de Luis y Bernal, de esta vecindad, para que se excluya de las listas electorales para Diputados a Cortes a don Pablo Saez, vecino que se dice ser de Valladolid, por faltarle el requisito de vecindad, La recado la siguiente

Sentencia:—En la villa de Fuente-Sauco a cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos por ante mi el Escribano dijo:

Resultando que por don Juan de Luis, vecino de esta villa y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados a Cortes de esta seccion, se ha incoado demanda de exclusion de indicado derecho contra don Pablo Saez, por faltarle el requisito de vecindad en el pueblo de Castrillo en ningun punto correspondiente a esta provincia.

Resultando que ignorado el punto de vecindad o residencia del don Pablo, ha sido preciso citarle por edictos que se insertaran en el Boletin oficial de esta provincia.

Resultando que publicado además la demanda en la forma prevenida en el artículo veintisiete de la ley de dieciocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ni por el demandado ni por ninguno otro elector se ha hecho oposicion de ninguna clase.

Resultando de la certificacion presentada con la demanda, folio dos que el referido don Pablo Saez no solamente no es vecino de Castrillo sino que no lo ha sido nunca figurando en los repartimientos de contribuciones territorial solamente con el caracter de hacendado forastero.

Considerando por todo lo expuesto que el indicado don Pablo Saez, no ha debido ser incluido como elector en las listas de esta seccion para Diputados a Cortes, cuyo derecho no ha adquirido nunca por faltarle el requisito preciso e indispensable de vecindad en cualquier punto de esta seccion que exige el artículo quince de la ley citada.

Falla que debia declararse y declaraba a don Pablo Saez, cuyo domicilio se ignora, no tiene derecho al disfrute del beneficio electoral en esta seccion, y en su consecuencia debia mandar y mandaba que se le excluya en las listas electorales para Diputados a Cortes correspondientes a la misma, por lo cual se libre el oportuno testimonio al señor Gobernador civil de esta provincia, y espíjanse asimismo a los interesados los que solicitan luego que esta sentencia cause ejecutoria.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo el referido señor Juez, de que ve el Escribano doy fe.—Eugenio Cañibano.—Ante mi, Saturnino García.

Y con el fin de que se inserte la sentencia precedente en el Boletin oficial de esta provincia, a los efectos prevenidos en la ley electoral, se expide el presente en Fuente-Sauco a seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Cañibano.—Saturnino García.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda por el Procurador don José Cid Cuadrillero, a nombre y con poder bastante de don Fernando Alonso Ledesma, vecino de Villafañila, se presentó demanda de interdicto de adquirir la posesion de la mitad reservable del vínculo Mayorazgo titulado de Uña y sus agregados, como inmediato sucesor de su difunto padre don Bernardo Alonso, último poseedor de la expresada vinculacion, en cuya demanda recayó el auto cuyo tenor literal es el siguiente:

Autos. Por presentado con el poder del que se testimonia en autos y se devuelva, y

Resultando que a don Bernardo Roque Alonso, vecino que fue de Villafañila, se dió posesion judicial del Mayorazgo titulado de Uña, en el cual se sucedió segun el orden marcado para los Mayorazgos regulares con arreglo a nuestras leyes, cuya posesion se le dió en veintinueve de Setiembre del año de mil ochocientos cuatro, como es de ver en el testimonio obrante en autos, folios cuatro al diez inclusive.

Resultando de la partida de defuncion folio once, que el Bernardo falleció en el día dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Resultando que Fernando Alonso Ledesma, es hijo legítimo del don Bernardo, segun la partida de bautismo del folio doce.

Considerando que en su virtud a la muerte del don Bernardo, se transfirió en su hijo don Fernando la posesion civil y natural del indicado Mayorazgo de Uña, como hijo del anterior poseedor de dicho Mayorazgo y su sucesor en él por el orden regular, en conformidad a lo dispuesto en la ley primera, título veinticuatro, libro once de La Novísima Recopilacion.

Considerando en su virtud que el testimonio de posesion de que ya se ha hecho merito y partidas de defuncion y bautismo así mismo expresadas, constituyen título suficiente a favor del don Fernando, para adquirir la posesion de los bienes pertenecientes al expresado Mayorazgo titulado de Uña que el mismo solicita, y

Considerando finalmente que segun el don Fernando asegura, nadie posee a título de dueño ni de usufructuario los bienes del expresado Mayorazgo.

Visto lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, y los artículos

seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se otorga a don Fernando Alonso Ledesma, la posesion que pide, sin perjuicio de tercero de la mitad reservable a el mismo como inmediato sucesor del vínculo Mayorazgo denominado de Uña y sus agregados, con la obligacion de Misas que se cumplen en las parroquias de San Pedro y Santa Maria de Villafañila; procedase en su virtud a dársela en cualquiera de los bienes que el don Fernando designe, como correspondientes a dicha mitad en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado a quien se comisiona al efecto, asistido de Escribano de partido que al efecto se requiera, háganse las intimaciones necesarias a los inquilinos, colonos, administradores o depositarios de dichos bienes que tambien designe el solicitante, para que los conozcan como poseedor de ellos, librándose al efecto las ordenes necesarias, y hecho todo dese cuenta.

El señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido, así lo manda y firma en Villalpando a veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Doy fe.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mi, Pedro Buron. Librado el oportuno mandamiento se dió al solicitante don Fernando Alonso Ledesma, la posesion del expresado Mayorazgo, el cinco de Agosto último, por Alguacil de este Juzgado y Escribano de partido y por auto de veintisis del mismo mes y conforme a lo prevenido en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento, se mandó publicar por edictos el auto inserto, los cuales se habian de fijar en los sitios públicos de costumbre de esta villa y Villafañila, y se insertase en el Boletin oficial de la provincia.

Y en cumplimiento a lo ordenado en la expresada providencia de veintiseis de Agosto último, se hace notorio por el presente edicto, a fin de que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, puedan presentarse a reclamar contra la posesion las personas que se crean con derecho a hacerlo, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se amparará en la posesion al don Fernando Alonso Ledesma, y no se admitirá reclamacion contra ellas, quedando solo a salvo al que se crea perjudicado la accion de propiedad durante cuyo juicio se conservará en la posesion al que la haya adquirido.

Dado en Villalpando a veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Pedro Buron.

Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo a Felipe Carracedo (a)

Riso, natural de San Estéban de Nogales, y sujeto a la vigilancia de la autoridad local de Benavente de donde se ausentado, como cumplido del presidio de Valadoild, y contra el que estoy procediendo criminalmente como presunto reo en la causa de homicidio y robo de Manuel Teruelo, vecino de Torneros de la Valderia, perpetrado el quince de Abril último en el monte de Castro-Calyon y valle de las Cañas, propio del excelentísimo señor Duque de Uceda, para que dentro de nueve dias que corren desde la insercion del presente en la Gaceta, comparezca en mi Juzgado o en la cárcel pública del partido a rendir indagatoria respecto a los hechos que la causa entraña, oyéndole en justicia si así lo hiciere, pues que en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar.

Y sin perjuicio se encarga a las autoridades, agentes y dependientes de la misma, procuren su captura, poniéndole a disposicion de este Juzgado.

Dado en La Bañeza a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Mateo M. de las Heras.

### Anuncios no Oficiales.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico oficial, los Presupuestos y Liquidaciones de Gastos e Ingresos, los que se venden a precios económicos.

### PASTOS DE INVERNIA.

Se arriendan los de la dehesa de Santa Maria del Castillo, término de San Marcial, por don Bernardo Perez, que vive junto al puente mayor de esta ciudad, número 30. 2-6

El Martes 4 del actual desapareció del pueblo del Perdigon una mula roja, cerrada, de seis a siete cuartas, con lunares blancos a las costillas.

El Viernes 8 del actual se extravió a los merineros, en el valle del pueblo de Arcenillas, una potra de dos a tres años, calzada de las patas de atras, bebe en blanco, la marca de A en la nalga derecha, pelo negro.

La persona que sepa su paradero, dará razon en la imprenta de este periódico, o se dirigirá en carta a don José Tascón, provincia de Cáceres, en Torremocha.

ZAMORA. IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ calle de la Carbaba, número 6.